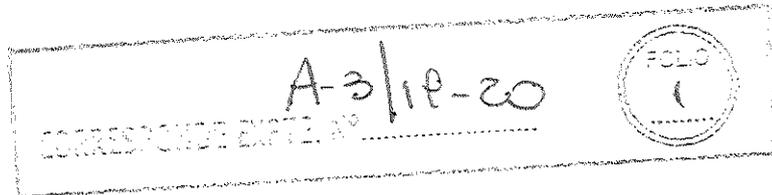


*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*



LA PLATA, 24 ABR 2019

HONORABLE LEGISLATURA

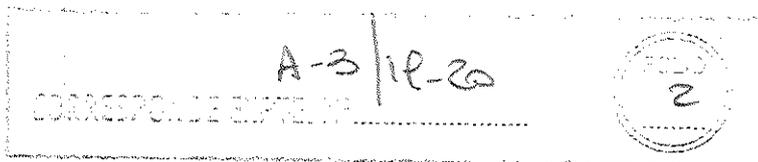
Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley, a través del cual se regulan las Buenas Prácticas con Proveedores en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

El proyecto de ley tiene como objetivo evitar la constatación del hecho ampliamente difundido no sólo a nivel provincial sino también nacional e internacional, cual es el desequilibrio en las relaciones comerciales entre las grandes empresas supermercadistas y sus proveedores, situación que a su vez genera una serie de consecuencias con impacto desfavorable tanto para los consumidores como para los proveedores, especialmente las pequeñas y medianas empresas para las que resulta particularmente difícil acceder con sus productos a las góndolas de los grandes supermercados.

En efecto, la situación mencionada se manifiesta en prácticas comerciales habituales que imposibilitan la entrada de proveedores más pequeños a las grandes superficies comerciales restringiendo la competencia, así como también la extensión del plazo de pago a proveedores, los descuentos o débitos unilateralmente aplicados en sus facturas, el traslado de costos extras como por ejemplo servicios de transporte o guarda en frío y la imposición de exclusividad de abastecimiento.

Ante ello, y de manera concordante con los criterios en que se basa el artículo 88 de la Ley Nacional N° 27.442, se ha elaborado el proyecto de ley adjunto con el objeto de superar la situación de desequilibrio y sus consecuencias, promover la competencia, la oferta de los productos de primera necesidad, la concurrencia de proveedores y la transparencia en beneficio de los consumidores, evitar prácticas comerciales abusivas y procurar la inclusión de las pequeñas y medianas empresas como

MENSAJE
N° 3830



proveedores de los grandes supermercados, así como también la transparencia y el equilibrio en las relaciones entre estos últimos y sus proveedores.

Para la elaboración del Proyecto de Ley adjunto, asimismo se ha tenido en cuenta la experiencia de países tanto de nuestra región como son los casos de Chile y Colombia, así como de otras regiones culturalmente diversas como España, el Reino Unido y Australia.

De tal manera, se ha procurado encontrar un punto de equilibrio razonable entre los intereses de todas las partes directa e indirectamente afectadas, como consecuencia de la referida asimetría en la capacidad para negociar la comercialización de productos de primera necesidad, tales como los alimentos, bebidas, productos de higiene personal y artículos de limpieza.

De todo lo anterior resultó que el modelo implementado en el Reino Unido no sólo ha sido uno de los más exitosos en su implementación, sino también el que presenta mejores características para su adaptabilidad a la realidad local, toda vez que orienta el contenido de las relaciones comerciales, sin desmedro de las garantías constitucionales ni del principio de autonomía de la voluntad contractual, equilibrando todo ello con la defensa de la competencia y la protección del consumidor.

Que el resultado es un sistema que se apoya en acuerdos comerciales escritos, que den transparencia y seguridad a las relaciones jurídicas entre los grandes supermercadistas y sus proveedores, y a los que las partes interesadas deberán llegar sobre la base de un código de buenas prácticas comerciales a ser elaborado por la autoridad de aplicación.

Que también con el criterio de evitar lo que se podría considerar una intrusión irrazonable del Estado Provincial en las relaciones comerciales entre supermercadistas y sus proveedores, el control de operatividad del referido sistema se basa no sólo en la actuación institucional de la autoridad de aplicación que se prevé que habrá de dictar las correspondientes normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias, sino también a través de la figura de un oficial de cumplimiento del código de

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

A-3/10-20
CORRESPONDE PARTE Nº

3

buenas prácticas, a ser designado por los supermercadistas, quien deberá observar los deberes que le imponga el mencionado código, así como también tendrá la responsabilidad por el control de su cumplimiento.

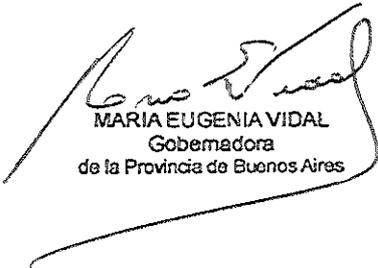
El Proyecto de Ley asimismo contiene normas complementarias, a través de las cuales se busca favorecer a los consumidores y a las pequeñas y medianas empresas proveedoras, asegurando una razonable diversidad en los productos ofrecidos en las góndolas.

En cuanto al control de cumplimiento por parte del Estado Provincial, y mediante la remisión a las facultades que en tal sentido han sido establecidas en la Ley N° 13.133, se contempla la actuación de una autoridad de aplicación con facultades que, con fundamento en la mencionada ley y teniendo en cuenta la naturaleza de las relaciones comerciales aquí consideradas, le permitan llevar a cabo controles, recibir denuncias, iniciar las actuaciones administrativas correspondientes y aplicar sanciones administrativas, sin perjuicio de los reclamos que los particulares puedan efectuar entre ellos por incumplimiento de los acuerdos comerciales que los vinculen.

Finalmente, y dado que este proyecto asimismo guarda relación con la Ley N° 13.133, en el Proyecto adjunto asimismo se incluye la actualización de las sanciones previstas en dicha ley, así como también la ampliación del alcance con que se contempla las políticas previstas en su artículo 4.

En mérito de las consideraciones vertidas es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora
de la Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
N°

3830

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

TÍTULO I

SUJETOS ALCANZADOS. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Las personas humanas y/o jurídicas que operen por cuenta propia y/o de terceros en cualquier establecimiento de los previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 12.573 deberán adoptar e implementar un código de buenas prácticas con sus proveedores, teniendo en cuenta los lineamientos que a tal fin serán establecidos por la Autoridad de Aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 2º.- Los sujetos indicados en el artículo anterior quedarán alcanzados por lo allí dispuesto, exclusivamente en los casos en que su facturación anual, sin incluir el impuesto al valor agregado, iguale o supere los niveles que sean dispuestos por la Autoridad de Aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 3º.- Esta ley será aplicable exclusivamente respecto de alimentos, bebidas, productos de higiene personal y artículos de limpieza del hogar.

TÍTULO II

DE LAS BUENAS PRÁCTICAS ENTRE LOS SUJETOS ALCANZADOS POR ESTA LEY Y SUS PROVEEDORES

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación dictará los lineamientos a los cuales deberán adaptarse los códigos de buenas prácticas previstos en el artículo 1°, sobre la base de los siguientes criterios:

- a. Los términos y condiciones de las relaciones comerciales entre los sujetos alcanzados por esta ley y sus proveedores, deberán quedar estipulados en un acuerdo escrito. Dichos acuerdos sólo podrán ser modificados mediante acuerdos escritos celebrados con la conformidad de ambas partes, las cuales tendrán derecho a conservar un ejemplar original del acuerdo y sus eventuales modificaciones. En caso de que el acuerdo no tenga un plazo de duración preestablecido y pueda ser rescindido unilateralmente sin causa, el ejercicio de dicha facultad deberá tener lugar dando a la otra parte un preaviso de no menos de sesenta días corridos si el acuerdo es rescindido antes de los seis meses de vigencia, y de no menos de noventa días corridos, si el acuerdo es rescindido más allá de dicho plazo de vigencia, tomando en caso de prórroga o renovación del acuerdo original, la fecha de inicio de la relación comercial.
- b. El acuerdo previsto en el inciso a. precedente deberá incluir un compromiso arbitral, cuyo contenido deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 777, 778 y 805 inciso 2°) del Decreto – ley N° 7.425/68, con expresa renuncia del derecho de apelación y nulidad, salvo lo dispuesto en el artículo 798 de la mencionada norma.
- c. Los acuerdos previstos en el inciso a. de este artículo no podrán incluir estipulaciones que:



CORRESPONDE ENTRE...

A 3/10-20



1. impliquen el ejercicio abusivo del poder de compra en perjuicio de los proveedores, o que les impongan requisitos que directa o indirectamente tengan por efecto la exclusión de proveedores, sin que ello encuentre justificación en el aseguramiento de las condiciones de calidad, abastecimiento y comerciabilidad;
 2. impongan, trasladen o reviertan a los proveedores la asunción de promociones, costos y/o riesgos que correspondan a las actividades comerciales propias de los sujetos alcanzados por esta ley;
 3. impongan a los proveedores cualquier penalidad, cargo, compensación, retención o descuento, sin que su aplicación esté prevista en el acuerdo mencionado en el inciso a. de este artículo 4º, y medie la conformidad previa y expresada por escrito de parte del respectivo proveedor;
 4. impongan a los proveedores la contratación de servicios de transporte, almacenaje, guarda en frío y/o de cualquier otra clase, sea con los sujetos alcanzados por esta ley y/o con terceros indicados por dichos sujetos;
 5. tengan el efecto de transformar a los proveedores en financistas de hecho, de cualquiera de las actividades propias de los sujetos alcanzados por esta ley;
 6. impongan a los proveedores exclusividad de abastecimiento, privándolos de la posibilidad de vender su mercadería a cualesquiera otros sujetos alcanzados por esta ley;
 7. permitan alterar unilateralmente el procedimiento de entrega y recepción de la mercadería;
 8. excluyan cualquier medio legalmente aceptado de facturación y/o pago
- d. La enunciación de las estipulaciones previstas en el inciso anterior es meramente ejemplificativa y no excluyente de las demás restricciones que la Autoridad de Aplicación estime pertinente aplicar, con el propósito de prevenir el ejercicio abusivo del poder de compra en perjuicio de los proveedores.
- e. El cumplimiento de los códigos de buenas prácticas deberá ser supervisado por un oficial de cumplimiento, que deberá ser designado por el respectivo sujeto alcanzado por esta ley, y que no podrá formar parte del área administrativa a cargo de la relación comercial con los proveedores. El oficial de cumplimiento deberá observar los deberes que le imponga

MENSAJE
Nº 3830

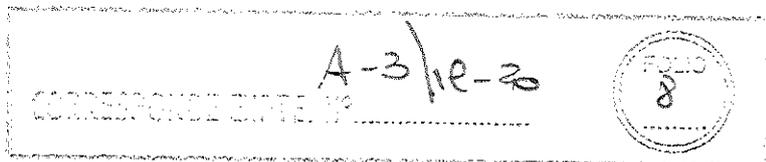
el código de buenas prácticas en virtud del cual haya sido designado y será responsable por la falta de debido control de su cumplimiento. A los fines de esto último, el sujeto alcanzado que designe al oficial de cumplimiento deberá poner a su disposición toda la información que le sea requerida por él.

f. Los deberes y facultades del oficial de cumplimiento no excluirán las facultades de control y denuncia de incumplimiento del código de buenas prácticas y del acuerdo mencionado en el inciso a. de este artículo 4 ante la Autoridad de Aplicación, que en todo momento asistirán a los proveedores.

g. En la medida en que ello no resulte contrario a las condiciones de calidad, abastecimiento y comerciabilidad, los sujetos alcanzados por esta ley deberán procurar la inclusión de pequeñas y medianas empresas entre sus proveedores habituales, a los que deberá reservar no menos que el 10% del espacio en góndola. A los fines de la presente Ley, se entiende por "góndola" a los muebles de cualquier material, forma y dimensión, incluyendo también refrigeradores o heladeras, utilizados para la exhibición de productos disponibles para la venta.

ARTÍCULO 5°.- A todos los fines de esta ley, los fraccionadores y/o intermediarios de grandes productores que comercialicen productos de dichos productores con marcas propias no serán considerados pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos indicados en el artículo 1.- cuyos establecimientos no estén dedicados exclusivamente a la comercialización mayorista y/o minorista de sus propios productos, cuidarán que en todas las góndolas instaladas en sus establecimientos se respete que el espacio ocupado por productos de una misma marca, proveedor o grupo económico de empresas de cualquier manera vinculadas o integradas, no supere el treinta



por ciento (30%) del espacio de cada góndola, dentro de la misma categoría de producto. Asimismo, la ubicación de la mercadería deberá ser rotada periódicamente, de manera tal que toda la mercadería independientemente de su proveedor esté a una altura de visión horizontal, durante el mismo tiempo.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable respecto de los productos de los sujetos mencionados en el primer párrafo de este artículo, que sean exhibidos en las góndolas instaladas en los establecimientos propios de dichos sujetos.

ARTÍCULO 7º.- Todo diferendo y/o conflicto entre los sujetos alcanzados por esta ley y sus proveedores relacionado con el cumplimiento del código de buenas prácticas y/o del acuerdo mencionado en el inciso a. del artículo 4 cuyo monto no supere la suma que determine la Autoridad de Aplicación, será resuelto por esta última.

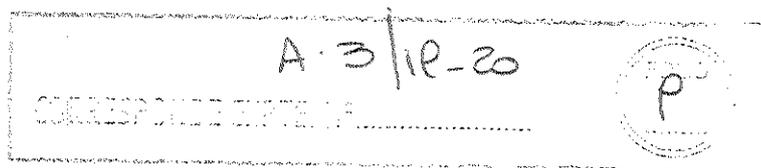
En caso de que se supere el límite previsto en el párrafo anterior, el diferendo y/o conflicto será resuelto mediante un juicio de amigables componedores, de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro VI del Decreto – ley N° 7.425/68, con renuncia del recurso de apelación y del de nulidad. Cada parte designará un amigable componedor. Los amigables componedores así designados, de común acuerdo designarán a un tercer amigable componedor. En caso de falta de acuerdo para la designación del tercer amigable componedor, el nombramiento será hecho por el juez competente.

TÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

MENSAJE
Nº 3830



ARTÍCULO 8º.- El Ministerio de Producción será la Autoridad de Aplicación de esta ley, debiendo dictar el reglamento necesario a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en ella, dentro de un plazo de noventa días corridos a contar desde su entrada en vigencia.

La Autoridad de Aplicación asimismo podrá ejercer las siguientes facultades, así como también cualesquiera otras previstas en esta ley:

- a. dictar toda otra norma reglamentaria y/o interpretativa de esta ley, con el propósito de promover la competencia, la oferta de los productos enunciados en el artículo 3 de esta ley, la concurrencia de proveedores y la transparencia en beneficio de los consumidores, evitar prácticas comerciales abusivas y procurar la inclusión de las pequeñas y medianas empresas como proveedores de los sujetos mencionados en el artículo 1 de esta ley, así como también la transparencia y el equilibrio en las relaciones entre estos últimos y sus proveedores;
- b. intervenir y controlar el cumplimiento de lo previsto en ella, siendo de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires -y sus leyes modificatorias-. En tal carácter, tendrá competencia para juzgar las infracciones y aplicación de las respectivas sanciones conforme a lo que determine su reglamentación, sin perjuicio de la competencia de cualquier otro organismo administrativo Nacional o de la Provincia de Buenos Aires.
- c. requerir a los sujetos indicados en el artículo 1 que suministren toda la información que la Autoridad de Aplicación estime pertinente a los fines del control del cumplimiento de esta ley.
- d. establecer los plazos que estime razonables para el pago a los proveedores de los sujetos mencionados en el artículo 1, de conformidad con lo establecido en el punto 5 del inciso c del artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 9º.- En caso de que la Autoridad de Aplicación de esta ley tome conocimiento de cualquier incumplimiento de la misma, lo hará saber a la Autoridad Nacional de la

Competencia y/o de Defensa del Consumidor, a fin de que dicha autoridad evalúe si tal incumplimiento asimismo constituye una posible infracción a la Ley N° 27.442 y/o N° 24.240 de la Nación.

ARTÍCULO 10.- A los fines del procedimiento para la inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones por incumplimiento de esta ley, la Autoridad de Aplicación tendrá las facultades sumariales y sancionatorias establecidas en los Capítulos IV y V del Título VIII de la Ley N° 13.133, pudiendo asimismo recibir denuncias de incumplimiento efectuadas por cualquier consumidor o también por cualquier proveedor de los sujetos mencionados en el artículo 1 de la presente.

El inicio de acciones con motivo de cualquier diferendo o conflicto según lo previsto en el artículo 7, no excluirá la competencia de la Autoridad de Aplicación a los fines del control del cumplimiento de esta ley y la aplicación de las sanciones administrativas que en su caso correspondan, según lo establecido en el párrafo anterior.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 11.- Los instrumentos mediante los cuales se documente los acuerdos previstos en el inciso a. del artículo 4 y sus eventuales prórrogas y modificaciones, están exentos del Impuesto de Sellos.

TÍTULO V

MODIFICACIÓN A LA LEY N° 13.133

ARTÍCULO 12.- Sustituyese los artículos 4 y 73 de la Ley N° 13.133, por los siguientes:

“ARTICULO 4º.- Las políticas del gobierno deben garantizar a los consumidores y usuarios

- a) El acceso al consumo en condiciones de trato digno y equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades por parte de los proveedores.
- b) La protección efectiva contra las prácticas que puedan perjudicar la posibilidad de los consumidores de elegir en el mercado.
- c) La competencia leal y efectiva, a fin de brindar a los consumidores la posibilidad de elegir variedad de productos y servicios a precios justos.
- d) El permanente abastecimiento por parte de los prestadores de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades corrientes de la población.

A los fines de lo establecido en el inciso b) de este artículo, las políticas de gobierno asimismo deberán propender al equilibrio en las relaciones entre los supermercadistas y sus proveedores, sin perjuicio de lo que especialmente se establezca para dichas relaciones en la legislación aplicable.”

“ARTÍCULO 73.- Si la resolución tiene por verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de diez mil (10.000) pesos a cincuenta millones (50.000.000) de pesos.
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días, excepto en los casos que se trate de servicios públicos sujetos a la competencia de entes reguladores u otros organismos de control.

e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

f) La pérdida de concesiones, permiso, habilitación, licencia, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

El máximo y el mínimo de las multas previstas en el inciso b) de este artículo serán actualizados automáticamente por la Autoridad de Aplicación, cada un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año aniversario, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad de Aplicación publicará los valores actualizados en su página web y tomará en consideración los montos máximo y mínimo vigentes a la fecha de aplicación de la sanción."

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora
de la Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
Nº 3830